

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anueios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasias, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas ántes que trascuran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admision de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designacion en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del artículo 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas conce-

siones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesion, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviendo despues el Gobernador segun creyese procedente. Si se negase la aprobacion, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 dias. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separacion de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesion á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administracion de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compa-

ñías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instruccion de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenacion ó trasferecia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huerta y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la

ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continuen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los arts. 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de treinta dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registros denunciados empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyen.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos, corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fóllos se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fóllo del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 7.626.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador del mismo D. Antolin Gonzalez Merino, en nombre de D. Eugenio Melendez Perez, vecino de esta ciudad, sobre pago de 118 escudos que le es en deber D. Luciano Cendones, su vecino, procedentes de un pagaré, en cuyo expediente se procedió al embargo de bienes de este, lo que tuvo efecto en una cuba llena de vinagre tinto, de cabida de 300 cántaros, sita en la bodega de la calle de las Gansas, núm. 4, accesorio, señalada con el núm. 6, de aforo, tasada con el líquido en 200 escudos.

Otra cuba vacía en dicha bodega, de cabida de 680 cántaros en 150 escudos.

Otra cuba llena de vinagre, en la misma bodega, de cabida de 180 cántaros, señalada con el núm. 4, de aforo; tasada con el líquido en 86 escudos.

Cuyos bienes que se hallan depositados en Estéban Cerrato Ibañez, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en el dia 20 del actual, y á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial; lo que se anuncia al público á los efectos conducentes.

Dado en Valladolid á 10 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

Insértese: D. O., Trapiella.

SECCION CUARTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de dicho Registro desde el año de 1768 al de 1862.

PEDROSA DEL REY.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Año en que se verificaron.
No consta.	Rústica.	Silverio Rico.	No consta.	Compra.	1834
Idem.	idem.	Tomasa Gallego.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Facundo Gutierrez.	idem.	idem.	1835
Idem.	Rústica.	Juan Manuel Fernandez Vitores.	No consta.	idem.	id.
Idem.	idem.	Atanasio Santa María.	idem.	idem.	1840
Idem.	idem.	Luis Fernandez.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Facundo Gutierrez.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Primo Guerra y Manuela Martin.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Luis Galban.	idem.	idem.	1841
Idem.	idem.	Manuel Lopez.	idem.	idem.	1842
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Manuela Martin.	idem.	idem.	id.
Carrofreñales.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Villastér término redondo de.	idem.	Manuel Ramirez Cid.	idem.	idem.	1843
No consta.	idem.	Pedro Nolasco Hernandez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Nicomedes Perez Mozo.	idem.	idem.	id.
Idem.	Urbana.	Manuel Lopez.	idem.	idem.	id.
Idem.	Rústica.	Facundo Gutierrez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Primo Guerra.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Lorenzo, Francisco Moya y Ignacio Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Julian Marcos.	idem.	Cesion.	id.
Idem.	idem.	Facundo Gutierrez y Ignacio Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Ignacio Gonzalez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Facundo Gutierrez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José Moro, Atanasio Santa María, Lorenzo y Francisco Moya.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Atanasio Santa María, Facundo Gutierrez, Lorenzo y Francisco Moya, Ignacio Gonzalez y Francisco Carbajosa.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Los mismos.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Los mismos.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José Moro.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Atanasio Santa María, Facundo Gutierrez y Ignacio Gonzalez.	idem.	Cesion.	id.
Idem.	idem.	Atanasio Santa María, Lorenzo y Francisco Moya, Facundo Gutierrez, Ignacio Gonzalez, Francisco Carbajosa y José Moro.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Facundo Gutierrez, Lorenzo y Francisco Moya y Atanasio Santa María.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José Moro, Atanasio Santa María, Lorenzo y Francisco Moya.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	José María Echevarría.	idem.	Compra.	1844
Idem.	idem.	Marcelino Samaniego Sanchez.	idem.	idem.	id.
Casa meson de Villastér.	Urbana.	Manuel Ramirez Cid.	idem.	Hipoteca.	1845
No consta.	Rústica.	Francisco Monge.	idem.	Compra.	1846
Idem.	idem.	Manuela, Bernarda y Antonio Martin Igual.	idem.	Transacion.	id.
Idem.	idem.	Manuel Matilla.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Domingo Garcia.	idem.	idem.	1847
Los Cañizos.	idem.	Celedonia Garrido.	idem.	Hijuela.	id.
No consta.	idem.	Agustin Garrido.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Bienvenida de San Pedro Carrillo.	idem.	Compra.	1848
Idem.	idem.	Facundo Martin.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Miguel Ruiz.	idem.	Permuta.	id.
Trás de San Miguel.	Urbana.	Atanasio Santa María.	idem.	Compra.	1847
No consta.	idem.	Bernardo Cuadrado.	idem.	idem.	1848
Corral del tio Pepucho.	idem.	Atanasio Santa María.	idem.	Redencion.	1850
Calle de la Reina.	idem.	Antonio Perez Galban.	idem.	Hijuela.	1851
No consta.	idem.	Lorenzo Coca.	idem.	Compra.	1854
Idem.	idem.	Jesé María Varona.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Manuel del Canto.	idem.	idem.	1855
Idem.	idem.	Teresa Lopez.	idem.	Hijuela.	1856
Idem.	idem.	María Francisca Bernal.	idem.	Cesion.	1848
Idem.	No consta.	Lázaro Muñoz.	idem.	Compra.	id.
Idem.	Rústica.	José Cabezudo, Estanislao Miguel y Venancio Rico.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Francisco Fernandez.	Idem.	Permuta.	1849
Idem.	idem.	El mismo.	Idem.	idem.	id.
Cuesta de la Talaya.	idem.	Juan Manuel Gutierrez.	Idem.	Compra.	id.
No consta.	idem.	Ana Gallego.	Idem.	idem.	id.
Idem.	idem.		Idem.	idem.	id.

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
El Arroyo	Rúrtica.	Ana Gallego.	No constan.	Compra.	1849
No consta.	idem.	Francisco Monge.	idem.	Cesion.	1850
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Carre San Roman.	idem.	Francisco Fernandez.	idem.	Compra.	id.
La Lampara.	idem.	Jacoba Perez Galban.	idem.	Hijuela.	1851
Carremajada.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Valdealmendral.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Molinos.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carre Pedralba.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Villalar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Marzales.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Cuero de Asno.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Cuesta.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Teso de Orca.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Toro.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de San Roman.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Perala.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrepozuelo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de San Roman.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Marzales.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Nateros.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Villembre.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Plumar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de los Molinos Nuevos.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Mostolar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Girona.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de la Oliva.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Villaster.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carresendero.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Al Tejar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carre Villalar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tras de Moro.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de San Sebastian.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carremajada.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero del Barco.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrefuentes.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Al Alamo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdecabarez.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Páramo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de la Mota.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
El Barrero.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Quebrantarejas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Laguna de Sed.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Paredon de Piedra.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Rebollarejo.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Verdeja.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Almendros.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Tejada.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Villaster.	idem.	Antonio Perez Galban.	idem.	idem.	id.
Carrevaldemario.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Eras de Santiago.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Pedrado.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Villares.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carresendero.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Laguna de Palmero.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Toro.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Teso de la Orca.	idem.	idem.	idem.	Idem.	id.
Camino de Casasola.	idem.	idem.	idem.	Idem.	id.
Pino de San Sebastian.	idem.	idem.	idem.	Idem.	id.
Sendero de las Yeguas.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de Marzales.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carremolinos.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Al Tejar.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de la Fuente.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Valdealmendral.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de San Sebastian.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem de Valdecarros.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Idem del Barco.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de la Fuentica.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Carrefrenales.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Camino de la Mota.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Sendero de Gajate.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Berdeja.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Los Almendros.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Eras de Tejada.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.
La Perala.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Teso de Naleros.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.
Barrera del Barco.	idem.	idem.	idem.	idem.	id.

(Se continuará.)